

NI GA 20/2022 DE 30 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A LAS NUEVAS PRUEBAS DE ORIGEN VÁLIDAS PARA LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COSTA DE MARFIL QUE SE IMPORTEN EN LA UNIÓN EUROPEA.

Con fecha de 29 de noviembre de 2022 se ha publicado en el [Diario Oficial de la UE](#) una Comunicación relativa a las pruebas de origen válidas para los productos originarios de Costa de Marfil que se importen en la Unión Europea a partir del 2 de diciembre de 2022 en virtud del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) interino entre la UE y Costa de Marfil ([2022/C 452/06](#)).

A **partir del 2 de diciembre de 2022**, de conformidad con el artículo 17, apartado 3 y con el artículo 21, apartado 1, letras b) y c) del Protocolo 1 del AAE interino y sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 17, apartado 4, y el artículo 16 de dicho Protocolo, **los productos originarios de Costa de Marfil** solo se beneficiarán, en el momento de la importación en la Unión Europea, del trato arancelario preferencial previsto en el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) interino previa presentación de una comunicación sobre el origen expedida por:

- un **exportador registrado en el sistema REX de la UE**, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de Costa de Marfil; o
- cualquier exportador, para cualquier envío consistente en uno o varios bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR.

Así, **a partir del 2 de diciembre de 2022, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen expedidas por exportadores autorizados** en el sentido del artículo 22 del Protocolo 1 **ya no son pruebas de origen válidas** para solicitar el trato arancelario preferencial previsto por el citado Acuerdo de Asociación interino para las importaciones de productos originarios de Costa de Marfil en la UE.

Dado que el Protocolo n.º 1 no contiene disposiciones transitorias relativas a las pruebas de origen expedidas o extendidas antes del 2 de diciembre de 2022, y **con el objetivo de no penalizar a los operadores económicos**, la DG TAXUD considera que, excepcionalmente, **los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos por las autoridades de Costa de Marfil y las declaraciones de origen en factura expedidas por exportadores autorizados antes del 2 de diciembre de 2022 y presentados en el momento de la importación en la UE después de esa fecha no deben rechazarse**, ya que se expidieron de conformidad con los procedimientos vigentes en esa fecha.

En este caso, las autoridades aduaneras de importación **deben adoptar las siguientes medidas**:

NI GA 20/2022 de 30 de noviembre, relativa a las nuevas pruebas de origen válidas para los productos originarios de Costa de Marfil que se importen en la Unión Europea

- a) los productos pueden ser despachados aplicándose el trato arancelario preferencial, a menos que existan otras razones para no hacerlo, con sujeción a posibles medidas cautelares (es decir, una garantía que cubra la diferencia entre el NMF y el derecho de importación preferencial), y
- b) debe solicitarse a los importadores que obtengan una comunicación sobre el origen válida (emitida por un exportador REX o cualquier exportador si el valor del envío es inferior a 6.000 euros), tal como se indica en el primer párrafo de esta Nota Informativa, que sustituya a la prueba de origen presentada, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud;
- c) si no se presenta ninguna comunicación sobre el origen válida al expirar ese plazo de tres meses, debe denegarse el trato arancelario preferencial.

Esta excepción debe aplicarse para las solicitudes presentadas **hasta el 2 de marzo de 2023**.

Madrid 30 de noviembre de 2022

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)

ANEXO

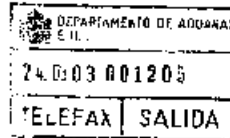
Nota a Aduanas de 24-03-2003:



Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA

Nº DE TELEFONO: 91 - 728 94 50
Nº DE FAX: 91 - 358 31 72



FAX

A: JEFES DEPENDENCIAS REGIONALES DE ADUANAS E I.I.E.E.
- con traslado a todas las Aduanas de su demarcación

DE: SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA

FECHA: 14 de Marzo de 2003

Nº TOTAL DE PAGINAS: -3-

ASUNTO: *Consulta norma de transporte directo.*

La norma de transporte directo se recoge, con idénticos términos en cuanto a las condiciones a satisfacer y a las pruebas que pueden presentarse para justificar su cumplimiento, en todas las Disposiciones, Anexos y Protocolos sobre la definición del concepto de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa, de los regímenes autónomos y acuerdos preferenciales concedidos o suscritos por la Comunidad Europea.

Así, al respecto, para el régimen autónomo del SPG el Art. 78 del Reglamento 2454/93 de aplicación del Código aduanero establece:

"1. Se considerarán transportados directamente desde el país beneficiario a la Comunidad o desde la Comunidad a dicho país beneficiario:

- a) los productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicación del artículo 72, de otro país del mismo grupo regional;
- b) los productos que, en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;

Avda. de Juan Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91-728 94 50
Fax 91 - 7282065 - 3582172

- c) los productos transportados a través del territorio de Noruega o Suiza y a continuación reexportados total o parcialmente a la Comunidad, con tal de que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;
- d) los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país beneficiario o de la Comunidad.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito; o
- b) una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de los productos,
 - la fecha de descarga y carga de los productos y, en este caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.”

Se ha constatado el hecho de que se están produciendo interpretaciones divergentes en la aplicación de la norma que nos ocupa, por parte de las Aduanas españolas. Por lo que a los efectos de unificar criterios, se ha elevado consulta a los servicios competentes de la Comisión europea, que se ha pronunciado, al respecto, en las líneas directrices siguientes:

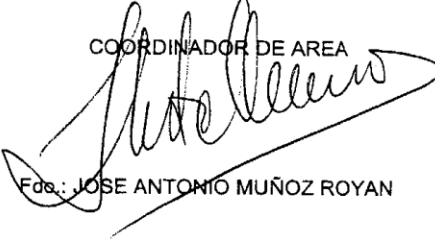
- El documento de transporte único, al que hace referencia el Art. 78.2.a, es considerado como una prueba aceptable, ya que salvaguarda los intereses del propietario de las mercancías al representar un contrato entre éste y un transportista, por el cual este último asume la responsabilidad de un transporte seguro de los bienes. En dicho documento **debe mencionarse claramente el lugar de transbordo**.
- Un certificado de “no manipulación”, de conformidad con el Art. 78.2.b, es aceptable porque es un documento de un organismo oficial.
- Una prueba alternativa, presentado bajo cobertura del Art. 78.2.c, debe ofrecer la misma capacidad probatoria que la otorgada por un documento de transporte único o un certificado de no manipulación.

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3583172

Asimismo hay que mencionar que son siempre las autoridades aduaneras competentes quienes deben decidir cuándo son aceptables o no documentos alternativos; a modo de ejemplo, dos documentos de embarque no serían suficientes porque el periodo del transbordo no quedaría cubierto; tampoco lo sería una simple declaración del transportista asegurando que las mercancías no fueron manipuladas durante el transporte, dado que la misma no equivale a una declaración emitida por un organismo oficial.

- En aquellos casos en los que no pueda probarse satisfactoriamente que la norma de transporte directo ha sido respetada, la preferencia debe ser rechazada.

COORDINADOR DE AREA



Fdo.: JOSE ANTONIO MUÑOZ ROYAN

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3583172

Nota a Aduanas de 19-02-2008:

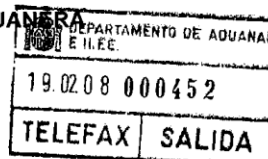


Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA

Nº DE TELEFONO: 91 - 728 94 50
Nº FAX : 91 729 20 65

FAX



A: JEFES DEPENDENCIAS REGIONALES DE ADUANAS E II.EE.
Con traslado a las aduanas de su demarcación

DE: SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA
Servicio de ORIGEN – Exp. 39/08

FECHA: 14 de febrero de 2008

Nº PAGINAS: -5-

ASUNTO: *Consulta norma de Transporte directo (ampliación)*

En fecha 24-03-03 y con nº de registro de salida 001205 se remitió telefax con NOTA a las aduanas (se adjunta copia) sobre la interpretación de la norma de transporte directo basada en las directivas comunicadas por la Comisión Europea.

No obstante la citada nota, sigue existiendo en las Aduanas españolas problemas con la aplicación de la norma considerada, en especial, respecto a los justificantes que pueden aceptarse en relación a " **cualesquiera documentos de prueba**" según se recoge en la **letra c** del **apartado 2** de la **norma de transporte directo**.

Las presiones ejercidas por operadores nacionales y Administraciones de los países socios (caso pescado de origen chileno con transbordo en Argentina) ante la Unidad competente de la Comisión han llevado a ésta a recomendar a España **flexibilidad** en la aplicación de esta norma, cuya finalidad es asegurar que las mercancías que llegan a la UE no han sido manipuladas (cambiadas o transformadas) en los países terceros por donde transitan con o sin transbordo. Ello al objeto de adecuarse a la situación actual del sector del transporte internacional.

En este sentido, la Comisión ha indicado que considera cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo sobre el transporte directo si se justifica los dos requisitos siguientes:

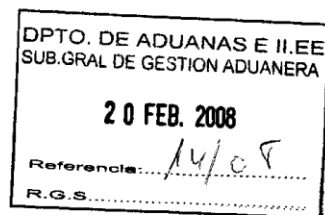
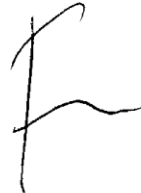
1. Las mercancías han sido transportadas bajo un **procedimiento aduanero de tránsito**, dado que el mismo acredita que las mercancías han permanecido bajo vigilancia aduanera y

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3581852

2. Los embalajes y envases llegan marcados con **precintos, etiquetas identificativas desde origen**, con todos los requisitos de trazabilidad (nombre importador, etc.) exigidos por la Comunidad Europea.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE GESTION ADUANERA

Fdo.: Felipe Rodrigo Serradilla



Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 - 7292065 - 3581852

Nota a Aduanas de 04-12-2009:

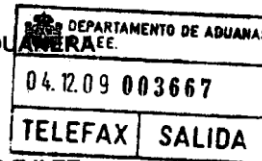


Agencia Tributaria

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA

FAX



A: JEFES DEPENDENCIAS REGIONALES DE ADUANAS E I.I.EE.
Con traslado a las aduanas de su demarcación

DE: SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION ADUANERA
Servicio de ORIGEN – Exp.486/09

FECHA: 4 de diciembre de 2009 **Nº PAGINAS:** -5-

ASUNTO: *Consulta norma transporte directo (ampliación II)*

DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DEL TRANSPORTE DIRECTO EN EL COMERCIO PREFERENCIAL DE LA CE CON MÉJICO Y CHILE

Caso de documentos expedidos por las autoridades aduaneras de Estados Unidos (US CUSTOMS and BORDER PROTECTION):

En los respectivos Comités de Cooperación Aduanera de la UE con Méjico (Enero 2009) y Chile (Mayo 2009) se planteó la cuestión del rechazo de las preferencias arancelarias a las mercancías cuyo envío iba acompañado por un documento electrónico expedido por la autoridad aduanera de USA (CBP- Customs Border Protection)

Asimismo, en los sucesivos comités de origen, los EE.MM facilitaron a la Comisión datos y antecedentes sobre la cuestión, en vista de todo lo cual, al objeto de lograr una interpretación uniforme y por consiguiente una aplicación armonizada de la norma en causa, los Servicios de la Comisión presentan las siguientes consideraciones a ser tenidas en cuenta en la aplicación de la norma del transporte directo:

- La lógica que subyace en la norma del transporte directo es la de asegurar que todas las transformaciones y elaboraciones se han llevado a cabo en el país(es) socio(s) y en impedir que las mercancías que no respetan dicha condición se beneficien del tratamiento preferencial. La norma del transporte directo estipula condiciones especiales para cubrir particularmente la situación en la que las mercancías que se envían circulan entre los países socios atravesando un territorio no cubierto por el Art.2 (Acumulación bilateral). En tales casos hay ciertas obligaciones que recaen en el exportador que deben ser satisfechas y la prueba de su cumplimiento debe ser facilitada a solicitud de la aduana.

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3581852

- En resumen, las mercancías transportadas de esta forma deben siempre permanecer bajo la supervisión de las autoridades aduaneras. Esto no impide que las mercancías puedan ser descargadas, cargadas o estar sujetas a sufrir operaciones con el objeto de mantenerlas en buen estado. En todos estos casos que conllevan transbordo o almacenamiento temporal en territorios distintos al de las Partes contratantes es necesario justificar que el envío que partió del país de exportación es el mismo que el que llega al país de importación.

La prueba que se requiere puede tomar cualquiera de las dos formas señaladas en el Artículo considerado (transporte directo). En ausencia de un **título de transporte único**, puede ser un documento expedido por las autoridades aduaneras mostrando para el envío el historial de su trayecto y las condiciones bajo las que se ha llevado a cabo la vigilancia. Esta prueba es conocida como el **Certificado de no manipulación**. No obstante, a pesar de estas dos categorías de documentos existe una tercera, categoría más genérica, denominada "**cualquier otro documento de prueba**" la cual fue introducida para evitar el vacío legal y para permitir que cualesquiera otros documentos que tengan calidad suficientes puedan justificar el cumplimiento de los requisitos de la norma del transporte directo.

- En otros términos, la forma de los documentos justificativos es de secundaria importancia para los Servicios de la Comisión, y no debe merecer primar sobre el contenido de los mismos.

Por todo ello, a la luz de estas explicaciones, los Servicios de la Comisión desean recomendar que la norma del transporte directo sea interpretada de tal forma que los tipos de documentos (incluso documentos electrónicos) que de una manera suficientemente clara describa las mercancías incluidas en un envío y que permitan determinar que el envío no ha sido alterado o manipulados de manera no autorizada, sea adoptado como prueba del cumplimiento de la norma del transporte directo.

Se adjuntan modelos de documentos autenticados por un código de barras o una perforación con puntos expedidos por el CBP de USA que pueden ser aceptados como documentos que justifican el transporte directo.

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3581852

En conclusión, según las consideraciones expuestas se ha reformulado la interpretación dada por los Servicios de la Comisión, aceptada por el Comité del Código de Aduanas – Sección Origen, en el sentido de que dichos documentos que en su día se consideraban no eran válidos para justificar el transporte directo, a la luz de las garantías que ofrecen, puedan ser aceptadas por las Administraciones de Aduanas de los EE.MM como prueba de que las condiciones del transporte directo han sido satisfechas.

EL COORDINADOR DE AREA



Fdo.: Antonio Alarcón Cañones

Avda. de Llano Castellano, 17
28071 Madrid
Tel 91- 728 94 50
Fax 91 – 7292065 - 3581852

27/03 2009 13:14 FAX 917292065 OPTO. ADUANAS 003/006
 24/02 2006 13:33 FAX 915826591 DEPENDENCIA PROVINCIAL 002/005
 915826591

THWEST BROKERAGE CO. FILER CODE DX7 REF# 03-04778
 MEXICO, CA 92231 TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST P.M. No. 467-2002
 10.60, 10.61, 123.41, 123.42 OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT

Entry No. 838356993
 Class of Entry TAE (62)
 (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (00)

Bureau of Customs and Border Protection
 PORT 2507 FIRST U.S. PORT CALEXICO-EAST
 CODE NO. OF UNLADING
 PORT OF CALEXICO-EAST DATE

Imported or Imported by _____ Importer/IRS # _____ to be shipped
 and via _____ (Vessel or carrier) _____ (Date of arrival) _____ consigned to _____
 P Port Director _____ Final foreign destination _____
 Signature _____ (Per inspections only)
 Origin port of loading _____ B/L No. _____ Date of sailing _____
 Origin on the _____ (Name of vessel or name and motive power) Flag: US on 2/18/06 via _____ (Class of cargo) Last foreign port _____
 Origin from MEXICO (Country) on _____ (Date) Goods now at _____ (Name of warehouse, motor, etc.)

Commodity Numbers of Packages	Description and Quantity of Merchandise (Number and Kind of Packages) (Describe fully as per shipping papers)	Gross Weight in Pounds	Value (Dollar amt)	Rate	Duty
LTAR	640 CTNS FRESH ASPARAGUS	7039#	11616		
F I	AWB# 001-3940-7616 BOL: CORT 838356993001		VALUES ARE ESTIMATED		
1# LG	11# JBO				
X7-0153966-1	190				
X7-0153957-0	100				
X7-0153959-6	100				
X7-0153952-1	100				
X7-0153960-4	120				

QP INBOND AUTHORIZED

No. Check if withdrawn for Vessel supplies (19 U.S.C. 1309)

CERTIFICATE OF LADING FOR TRANSPORTATION IN BOND AND/OR LADING FOR EXPORTATION FOR 2720 LOS ANGELES IN
 WITH THE EXCEPTIONS NOTED ABOVE, THE ABOVE DESCRIBED GOODS WERE:
 Forwarded to the Carrier _____ Laden on the _____ (Vessel, vehicle, or aircraft)
 Forwarded to the Carrier _____ which cleared for _____
 Forwarded to the Carrier _____ as verified by export records.
 Forwarded to the Carrier _____

I truly declare that the statements contained herein are true and correct to the best of my knowledge and belief.
 Entered or withdrawn by _____
 To the Inspector: The above-described goods shall be disposed of _____
 Received from the Port Director of the above CBP location the merchandise described in this manifest for transportation and delivery into the custody of the CBP officers at the port named above, all packages in apparent good order except as noted hereon.
GLAFIRO MOLINA FARMS
 CBP Form 7812 (06/99)

NI GA 20/2022 de 30 de noviembre, relativa a las nuevas pruebas de origen válidas para los productos originarios de Costa de Marfil que se importen en la Unión Europea

Box #59

Customs Box 46

TRANSPORTATION ENTRY AND MANIFEST OF GOODS SUBJECT TO CBP INSPECTION AND PERMIT
U.S. Customs and Border Protection

OMB No. 1651-0003 Exp. 12-31-2010

19 CFR 10.60, 10.61, 123.41, 123.42	INSPECTION AND PERMIT U.S. Customs and Border Protection PORT OF <u>Houston, TX</u> FIRST U.S. PORT OF UNLADING <u>Houston, TX</u> CODE NO. <u>5301</u>	Entry No. <u>826581814</u> Class of Entry <u>WD IE</u> (I.T.) (T.E.) (WD IE) (Drawback, etc.)
916 Entry No. <u>1811642-9</u> Port <u>5301 - Houston</u> Date <u>02/21/2009</u>	DATE <u>03/05/2009</u> Any text that scrolls will not print Entered or Imported by _____ Importer/IRS # _____ to be shipped In bond via <u>Texas Marine</u> _____ consigned to _____ <small>(C.M.I. number) (Vessel or carrier) (Car number and initial) (Pier or station)</small> CBP Port Director <u>5301 - Houston</u> Final foreign destination <u>47092 - Tarragona Spain</u> <small>(For exportations only)</small> Consignee _____ <u>Tarragona, Spain</u> <small>(All CBP port of exit or destination)</small> Foreign port of lading <u>Coatzacoalcos Ver, Mexico</u> B/L No. <u>TMMDTKOLM138N001</u> Date of sailing <u>02/17/2009</u> <small>(Above information to be furnished only when merchandise is imported by vessel)</small> Imported on the _____ Flag _____ on <u>02/21/2009</u> via <u>Coatzacoalcos</u> <small>(Name of vessel or carrier and motive power) (Date imported) (Last foreign port)</small> Exported from <u>Mexico</u> on <u>02/17/2009</u> Goods now at <u>LBC Seabrook</u> <small>(Country) (Date) (Name of warehouse, station, pier, etc.)</small>	

Marks and Numbers of Packages	Description and Quantity of Merchandise (Number and Kind of Packages) (Describe fully as per shipping papers)	Gross Weight in Pounds	Value (Dollars only)	Rate	Duty
N/A	251, 062 LBK - _____ Hazardous Material _____ _____ Beginning Quantity - _____ LBK Withdrawal Quantity - _____ LBK Ending Quantity - 0 LBK This is a Chemical and will be withdrawn from a bonded tank into a tank onboard the _____ tanker.	553,496.31		Free	\$0.00

G.O. No. _____ Check if withdrawn for Vessel supplies (19 U.S.C. 1309)

CERTIFICATE OF LADING FOR TRANSPORTATION IN BOND AND/OR LADING FOR EXPORTATION FOR <u>5301 - Houston</u> <small>(Port)</small> WITH THE EXCEPTIONS NOTED ABOVE, THE WITHIN-DESCRIBED GOODS WERE: Delivered to the Carrier named above, for delivery to the CBP Port Director at destination sealed with CBP seals No. _____ or the packages (were) (were not) labeled, or corded and sealed. Laden on the- _____ which cleared for- _____ on <u>03/11/2009</u> as verified by export records. <small>(Vessel, vehicle, or aircraft) (Date)</small> (Inspector) _____ (Inspector) _____ (Date) _____ (Date) _____	I truly declare that the statements contained herein are true and correct to the best of my knowledge and belief. Entered or withdrawn by _____ BDP International ATTY-IN-FACT <u>Leoncio Lopez</u> <u>281-233-4743</u> To the Inspector: The above-described goods shall be disposed of _____ For the Port Director Received from the Port Director of the above CBP location the merchandise described in this manifest for transportation and delivery into the custody of the CBP officers at the port named above, all packages in apparent good order except as noted hereon. <u>Texas Marine - Risky FOSTER Nicholas Reed</u> X _____ <small>Attorney or Agent of Carrier</small>
---	---

CBP Form 7512 (03/08)